



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

9 de febrero de 2010

Núm. 220-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000197 Proposición de Ley relativa a la actualización de las jubilaciones anticipadas forzosas al cumplir los 65 años.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000197

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley relativa a la actualización de las jubilaciones anticipadas forzosas al cumplir los 65 años.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley relativa a la actualización de las jubilaciones anticipadas forzosas al cumplir los 65 años, para su debate en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de enero de 2010.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Ridao i Martín**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.

Exposición de motivos

I

Hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, el régimen de la jubilación anticipada se encontraba contenido básicamente en el artículo 161 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y en su disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. Con la reforma, el artículo 161 queda reservado a la regulación de los requisitos generales de acceso a la pensión de jubilación ordinaria en su modalidad contributiva, y se introduce un nuevo artículo 161 bis relativo a la jubilación anticipada de los

trabajadores mayores de 61 años. La jubilación de los mutualistas continúa regulada en la disposición transitoria 3.ª, que mantiene el derecho de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualistas con anterioridad al 1 de enero de 1967 a causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años con un porcentaje de reducción del 8% por cada año de anticipación.

La reforma que introduce la Ley 40/2007 mantiene las líneas básicas de los dos tipos de jubilación anticipada e introduce algunas medidas para precisar algunos de los requisitos de acceso que deben cumplir los trabajadores: tener cumplidos los sesenta y un años de edad, encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes durante, al menos, seis meses antes de la fecha de solicitud de la jubilación, acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 30 años, y que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador.

La Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, ya modificó el régimen de jubilación anticipada de los trabajadores mutualistas con largas carreras de cotización y que hubieran cesado en la actividad profesional por causa no imputable a su libre voluntad, fijando el coeficiente reductor en el 7% para aquellos trabajadores con un esfuerzo contributivo superior a los 40 años cotizados.

Posteriormente, en diversos desarrollos legislativos, se ha profundizado aún más en la distinción entre las jubilaciones anticipadas voluntarias y las forzosas. A las primeras se les continúa aplicando el porcentaje reductor del 8% por cada año que le reste al trabajador por cumplir los 65 años; a las segundas se les aplica una escala de coeficientes reductores mejorada, desde un mínimo del 6% para carreras de cotización de 40 o más años, hasta un máximo de un 7,5% para trabajadores que acrediten 31 años cotizados. Además, se introdujo el requisito de la involuntariedad en el cese de la relación laboral para los trabajadores no mutualistas que hubieran cumplido 61 años y tuvieran acreditados al menos 30 años de cotización, que de esta forma podían jubilarse anticipadamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de LGSS.

La Ley 40/2007, entre otras cuestiones, refuerza el concepto de cese involuntario y mejora los coeficientes reductores de anticipación, rebajándolos del 8 al 7,5% en aquellos supuestos en los que el trabajador acredite treinta años cotizados. Una medida que favorece tanto a los mutualistas que reúnan ciertos requisitos, como a todos los que su jubilen anticipadamente como desempleados a partir de los 61 años.

En definitiva, entre 30 y 34 años completos de cotización acreditados se aplicará ahora un 7,5%, mejorando en medio punto porcentual el coeficiente reductor, ya previsto en la normativa anterior para aquellas personas que acreditaran entre 31 y 34 años cotizados. El resto de la escala se mantiene en sus anteriores térmi-

nos: entre 35 y 37 años de cotización acreditados un 7%, entre 38 y 39 años un 6,5%, y con cuarenta o más años de cotización un 6%.

Igualmente, la Ley 40/2007 equiparó, con ciertas limitaciones, las jubilaciones anticipadas de aquellos trabajadores que tengan contratos individuales de prejubilación con sus empresas a los Acuerdos Colectivos de Prejubilación, acuerdos que aparecieron en la Ley 35/2002 y que posibilitan a estos trabajadores el acceso a las anteriores tablas de penalización.

Aun con estas ligeras mejoras, es evidente que los coeficientes reductores penalizan en exceso la anticipación de la edad de jubilación, sobretodo cuando ésta no es imputable a la voluntad del trabajador y éste tiene un largo historial de cotización.

Lo que podríamos denominar «jubilados anticipados forzosos» recoge a un colectivo importante de trabajadores que viene reivindicando desde hace muchos años su derecho a percibir en concepto de jubilación el cien por cien de su base reguladora, generada tras largas carreras de cotización, en muchos casos superando los 40 años.

Atendiendo al carácter contributivo de nuestro sistema de Seguridad Social y considerando razones de equidad y solidaridad, es difícil entender que, por ejemplo, un trabajador con 30 años de cotización que acceda a la jubilación a la edad legalmente prevista de 65 años cobre el 90% de su base reguladora, y otro con más de 40 años cotizados que anticipe forzosamente su edad de jubilación pueda cobrar, de por vida, entre un 70 y un 76% de esa base.

## II

El artículo único de esta Ley modifica el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social para que las retenciones que se están aplicando como consecuencia de los coeficientes reductores cuando el trabajador ha accedido a la jubilación anticipada de forma forzosa, queden sin efecto al cumplir los 65 años de edad, siempre que se acredite un período mínimo de cotización efectiva a la Seguridad Social de 35 años.

### Proposición de Ley

Artículo único. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Uno. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 161 bis con la siguiente redacción:

«Cuando el trabajador que ha accedido a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como

consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, cumpla los sesenta y cinco años, la pensión dejará de ser objeto de reducción por la aplicación de los anteriores coeficientes, siempre y cuando se acredite un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al final de la norma 2 del apartado 1 de la disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«Cuando el trabajador que ha accedido a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, cumpla los sesenta y cinco años, la pensión dejará de ser objeto de reducción por la aplicación de los porcentajes antes señalados, siempre y cuando se acredite un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años.»

Tres. Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera bis. Extinción de los coeficientes reductores.

Las retenciones que se estuvieran aplicando como consecuencia de los coeficientes reductores en las jubilaciones

anticipadas forzosas quedarán sin efecto al cumplir el trabajador los 65 años, siempre y cuando se acredite un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años.

Se entiende por jubilaciones anticipadas forzosas a los efectos de esta disposición las derivadas del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador. A estos efectos, tendrán la misma consideración las extinciones producidas por acuerdos colectivos y las producidas por contratos individuales de prejubilación.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Carácter básico.

Esta Ley tiene el carácter de legislación básica en materia de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**